

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el proceso **DE EJECUCIÓN CON ACCIÓN SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** propuesto mediante apoderada judicial por la señora **AMPARO ARENAS AMADO**, en contra de los Señores **ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA, MARIA SMITH TORRES OREJARENA, JHON FREDY TORRES OREJARENA, HECTOR ALONSO PORRAS REMOLINA y MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO** para los efectos de ser impartida la sentencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo (sentencias de 1ª y 2ª instancia); y mediante providencia calendada el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se ordenó librar mandamiento de pago contra de los demandados **ARNULFO TORRES OREJARENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, **GRACIELA TORRES OREJARENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.943.904, **MARIA SMITH TORRES OREJARENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.972, **JHON FREDY TORRES OREJARENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, **HECTOR ALONSO PORRAS REMOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.550107 y **MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.130 providencia que fue notificada por estado a la parte demandante y quien con su silencio aceptó los términos antes dichos.

Por auto del cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), el Juzgado decretó el embargo y secuestro del remanente en los procesos que cursan en este Despacho como son: proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 688954089001-2021-00006-00 instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado No. 6889543089001- 2020 -00015-00 instaurado por la señora AMPARO ARENAS AMADO en contra del señor ARNULFO TORRES OREJARENA. y otros.

Los demandados **ARNULFO TORRES OREJARENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, **GRACIELA TORRES OREJARENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.943.904, **MARIA SMITH TORRES OREJARENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.972, **JHON FREDY TORRES OREJARENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, **HECTOR ALONSO PORRAS REMOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.550107 y **MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.130; se notificaron del mandamiento de pago de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 8 como obra en autos del cuaderno principal, el día 29 y 30 de noviembre de (2021) sin que hubieran dado contestación a la demanda y sin proponer excepciones.

Los documentos allegados con la demanda reúnen los requisitos que para su validez y eficacia exige el Código de Comercio, además de contener una obligación cuya claridad, expresividad y exigibilidad no admite duda, luego existe mérito ejecutivo conforme a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (sentencias de 1ª y 2ª instancia), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

EL JUZGADO CONSIDERA:

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

“Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del Código Civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que: “Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos”.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y las sentencias de 1ª y 2ª instancia allegadas al proceso contienen los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P, estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo y tras examinar el expediente se observa la ausencia de documento alguno en el que conste pago total o parcial de la obligación o las costas procesales.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados **ARNULFO TORRES OREJARENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, **GRACIELA TORRES OREJARENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.943.904, **MARIA SMITH TORRES OREJARENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.972, **JHON FREDY TORRES OREJARENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, **HECTOR ALONSO PORRAS REMOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.550107 y **MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.130; conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados **ARNULFO TORRES OREJARENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, **GRACIELA TORRES OREJARENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.943.904, **MARIA SMITH TORRES OREJARENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.972, **JHON FREDY TORRES OREJARENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, **HECTOR ALONSO PORRAS REMOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.550107 y **MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.130 y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada.

QUINTO: INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1057.500.00) M/cte**, como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez